

DECRETO SUPREMO No. 25589

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos No. 1689 promulgada el 30 de abril de 1996 establece que las actividades petroleras objeto de la ley se ejecutarán utilizando técnicas y procedimientos modernos para la explotación de los campos, bajo la supervisión de YPF, a fin de establecer niveles de producción acordes con prácticas eficientes y racionales de recuperación de reservas hidrocarburíferas y conservación de reservorios, no pudiendo procederse a la quema o venteo de gas, sin previa aprobación expresa de la Secretaría Nacional de Energía y la supervisión y fiscalización de su cumplimiento por parte de YPF.

Que los reglamentos a la Ley de Hidrocarburos no incluyen disposición alguna referente a la quema de gas natural.

Que la disminución de los volúmenes de quema de gas natural ha sido un importante reto desde hace tiempo atrás, pese a la aplicación de políticas de sustitución de hidrocarburos líquidos como el fuel oil, diesel oil y GLP por gas natural, propósito que por diferentes razones hasta la fecha no se pudo conseguir.

Que es necesario reducir los volúmenes de quema de este energético no renovable, en la producción de hidrocarburos en base a las buenas prácticas de la industria, y sobre todo, que esta sea de manera racional especialmente de reservorios gasíferos.

Que es necesario aprobar un reglamento de quema de gas natural que establezca las normas, procedimientos y condiciones para reducir los volúmenes de quema, evitando así la contaminación al medio ambiente y la consiguiente pérdida de beneficios económicos para el Estado y las Regiones.

Que la Ley de Hidrocarburos dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Apruébase el REGLAMENTO PARA LA QUEMA DE GAS NATURAL, en sus trece (13) artículos y tres títulos. cuyo texto forma parte del presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve años

FDO. HUGO BANZER SUÁREZ, Fernando Messmer Trigo MINISTRO INTERINO DE RR.EE. Y CULTO, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis. Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahin Lupo. Jose Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga Guillermo Cuentas Yañez Luis Vasquez Villamor. Walter Nuñez Rodríguez MINISTRO INTERINO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno. Ruben Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

REGLAMENTO PARA LA QUEMA DE GAS NATURAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular y establecer los procedimientos para la aprobación de las solicitudes de quema de gas natural (gas) conforme al artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de fecha 30 de abril de 1996.

Artículo 2.- El gas, al ser un recurso energético no renovable, debe ser en lo posible reservado para su uso eficiente, siendo la quema de éste la última alternativa a ser aplicada. Toda quema de gas debe realizarse conforme a lo establecido en el Reglamento de Normas Técnicas y de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24689 de fecha 2 de julio de 1997, el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, aprobado a través del Decreto Supremo No. 24335 de fecha 19 de Julio de 1996, y en la presente norma legal.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 3 - Para la aplicación del presente reglamento se establecen, además de las contenidas en el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 1689, las siguientes definiciones:

TITULARES: Es la persona individual o colectiva, nacional o extranjera que tiene suscrito contrato de riesgo compartido conforme a la Ley No 1689.

V.M.E.H.: Es el Ministerio de Energía e Hidrocarburos

Y.P.F.B. : Es Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

TITULO II RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIA

CAPITULO 1 VICEMINISTERIO DE ENERGIA E HIDROCARBUROS

Artículo 4,- El Viceministerio de Energía e Hidrocarburos, (V.M.E.H.), es el único ente con potestad para aprobar las solicitudes de quema de gas. Toda aprobación se realizará por escrito y por períodos determinados que no podrán exceder los seis (6) meses calendario.

TITULO III PROCESO DE APROBACION Y CONTROL

CAPITULO I PROCESO DE APROBACION

Artículo 5,- El V.M.E.H. podrá autorizar la quema de gas en los siguientes casos:

- a) Para campos o reservorios petrolíferos con gas asociado, el Titular podrá solicitar la quema de gas asociado, con una evaluación técnico-económica presentada al VMEH. con copia a YPFB. para su análisis y evaluación, respaldando que la instalación de compresores y facilidades para la comercialización o inyección del gas no es económica.
- b) Para campos o reservorios de gas-condensado, el estudio de la explotación efectuado por el Titular, presentado al VMEH. con copia a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB.) para su análisis y evaluación, definirá si la opción más económica y conveniente es por agotamiento natural o por

reciclaje para la conservación de la energía, considerando los Reglamentos de Hidrocarburos Nuevos y Existentes aprobado mediante Decreto Supremo N° 24419 del 27 de noviembre de 1996 y de Inyección de Gas aprobado mediante Decreto Supremo 25148 de fecha 2 de septiembre de 1998

El Titular presentará los mencionados estudios al VMEH, con copia a YPFB hasta sesenta (60) días calendario anteriores al inicio de la quema, la respuesta deberá ser emitida expresamente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. Una vez aprobado el informe, el volumen de gas comprometido podrá ser incluido en la solicitud según el artículo 6 numeral 6.1 inciso a).

Artículo 6,- Toda solicitud de aprobación para quema de gas se registrará por los siguientes principios.

6.1 .- Campos con Facilidades de Producción, Proceso y Transporte de Gas

- a) El Titular solicitará al VMEH el volumen estimado ;i quemar. especificando el tipo de hidrocarburo para cada campo, considerando el promedio real registrado de la quema en los dos (2) semestres anteriores y deberá demostrar haber cumplido con los requisitos especificados en el artículo 5 precedente.
- b) Para efectuar trabajos programados de mantenimiento en Plantas, Baterías, reparación de compresores para la inyección de gas y otros, el Titular podrá solicitar al VMEH quemar gas por períodos cortos, en función al trabajo a realizar. incluyendo los volúmenes estimados de quema y un cronograma de actividades preparado para el semestre, basado en la quema real de los dos (2) semestres anteriores. En caso de existir es en el Cronograma Presentado, se deberá comunicar al VMEH con copia a YPFB hasta Siete (7) días Calendario antes a la fecha propuesta. Estos volúmenes no estarán incluidos en la solicitud del inciso a).
- c) Para las pruebas a efectuarse en la terminación de pozos de desarrollo e intervención, el Titular deberá informar sobre las mismas al VMEH con copia a YPFB antes de los cinco (5) días hábiles a la realización de las pruebas, adjuntando el programa tentativo de operaciones. El Titular, dentro de los treinta (30) días calendario de concluida la prueba, enviará un informe al VMEH con copia a YPFB conteniendo el programa, la información técnica de los reservorios y datos de los fluidos recuperados, independientemente de los informes que debe remitir a YPFB de conformidad al artículo 18 del Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participaciones hidrocarburíferas. El tiempo de la prueba de producción, por cada reservorio o nivel que implique la quema de gas en planchada, deberá estar debidamente justificado, sujeto a las condiciones técnicas y económicas del reservorio. Estos volúmenes no estarán incluidos en la solicitud de los incisos a) y b)
- d) Cuando se presenten situaciones imprevistas de quema o venteo de gas por emergencia como consecuencia de desperfectos mecánicos en Plantas Batierais, compresores para la inyección de gas y otras, el Titular deberá notificar al VMEH- con copia a Y P F B. dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la contingencia, en caso de omisión todo el volumen quemado hasta la fecha y hora de notificación estará sujeto a penalización una vez superado el problema y en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, el Titular deberá remitir un informe al VMEH con copia a Y P F B. Indicando los Volúmenes de quema y venteo de gas estimados, el o los motivos que ocasionaron dicha quema o venteo y las medidas tomadas para corregir el problema. Estos volúmenes no serán incluidos en la solicitud de los incisos a) y b)

6.2.- Pozos Exploratorios o de Avanzada

Por la quema de hidrocarburos por pruebas planificadas de pozo, el Titular deberá hacer llegar su solicitud al VMEH con copia a YPFB. antes de los cinco (5) días hábiles de la realización de las mismas, adjuntando el programa tentativo de operaciones. Para toda prueba el titular deberá presentar al VMEH, con copia a YPFB dentro de los treinta (30) días Calendario de concluida la prueba, un informe detallado de la prueba, incluyendo información del o los reservorios probados y datos de los fluidos recuperados independientemente de los informes que debe remitir a YPFB, de conformidad al artículo 18 del Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participaciones hidrocarburíferas El tiempo de la prueba de producción, por cada reservorio o nivel que implique la quema de gas en Planchada, deberá estar

debidamente justificado, sujeto a las condiciones técnicas del reservorio. Estos volúmenes no estarán incluidos en la solicitud del numeral 6.1 incisos a) y b)

6.3.- Descontrol de Pozos

En caso de quema o venteo como consecuencia de descontrol de pozos durante las operaciones de perforación, terminación e intervención, el Titular deberá hacer conocer este incidente al VMEH con copia a YPFB dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la contingencia. Una vez superado el problema y en un plazo de treinta (30) días calendario, el Titular deberá presentar un informe pormenorizado al VMEH con copia a YPFB para su aprobación, incluyendo los volúmenes de quema estimados, el o los motivos que ocasionaron el descontrol, la pérdida de materiales y equipos a consecuencia del descontrol, los efectos negativos producidos al medio ambiente y las medidas de seguridad tomadas para controlar el mismo.

6.4.- Transporte de gas

- a) Para el mantenimiento de gasoductos, toda vez que este involucre la quema de gas, el Titular podrá solicitar quemar gas por periodos conos. La solicitud deberá ser enviada al VMEH con copia a YPFB cinco (5) días hábiles anteriores a la ejecución de dicho trabajo incluyendo los volúmenes estimados de quema y un cronograma de actividades. Estos volúmenes no estarán incluidos en la solicitud del numeral 6.1 incisos a) y b)
- b) En el caso de siniestro, el Transportador deberá hacer conocer este incidente al VMEH con copia a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial, dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la contingencia. Una vez superado el problema y en un plazo de quince (15) días calendario, el transportador deberá presentar un informe detallado al VMEH con copia a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial, incluyendo los volúmenes estimados de quema o venteo, señalando el o los motivos que ocasionaron dicha pérdida y las medidas de seguridad tomadas para controlar el mismo.

Artículo 7.- Toda quema de gas solicitada, en base al numeral 6.1 incisos a) y b) del artículo 6, solo podrá ser iniciada treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de presentación de la solicitud al VMEH.

Artículo 8.- YPFB, como unidad fiscalizadora de los contratos de riesgo compartido, deberá elevar al VMEH. un informe técnico de las solicitudes de quema de gas de los titulares, relativo al numeral 6.1 incisos a) y b) del artículo b, dentro de los diez días hábiles de haber recibido la copia de solicitud de quema de gas presentada por el titular.

Artículo 9.- Con el propósito de que el VMEH efectúe el control de los volúmenes de gas quemados y realice el cálculo de regalías y participaciones de los volúmenes quemados sin autorización, hasta el día veinte (20) de cada mes. YPFB deberá certificar al VMEH los volúmenes y calidad del gas quemado. por campo y por reservorio para cada Titular, correspondiente al mes anterior, indicando la ubicación del punto de medición del gas quemado, su clasificación como hidrocarburo nuevo y existente y el concepto, de acuerdo a los artículos 5 y 6 del presente Reglamento por el cual se ha producido la quema.

Artículo 10.- Para cada campo, se deberá llenar un formulario de Inspección de Baterías y Plantas, el mismo que deberá ser recabado en las oficinas del Viceministerio de Energía e Hidrocarburos.

CAPITULO II SANCIONES Y PENALIZACIONES

Artículo 11.- Cualquier volumen de gas quemado sin aprobación, en consideración al artículo 6 numeral 6.1 incisos a) y b), en un plazo menor al citado en el artículo 7, estará sujeto al pago de regalías y participaciones conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participaciones hidrocarburíferas.

Adicionalmente, el Titular deberá depositar la suma de un mil dólares americanos (\$us 1000) a una cuenta del Tesoro General de la Nación, por cada día resultante de la diferencia entre la fecha de inicio de quema real y los treinta (30) días calendario especificados en el artículo 7,

Quedan exceptuados del pago de regalías y participaciones, los volúmenes de Gas natural quemados, cuya solicitud de autorización hubiera sido remitida dentro del plazo establecido en el artículo 7 de la presente norma legal, para los cuales no se haya recibido una respuesta del VMEH por escrito hasta la fecha de inicio de la quema.

Artículo 12.- Cualquier volumen de gas quemado sin aprobación o en exceso al autorizado, de acuerdo al artículo 4 del presente reglamento, será penalizado, en consecuencia estará sujeto al pago de regalías y participaciones conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participaciones Hidrocarburíferas Se exceptúan de la penalización los casos cubiertos en el artículo 6 numerales 6 1 incisos c) y d), 6 2, 6.3 y 6.4,

En el caso de que los volúmenes de gas quemados excedan a los autorizados, las regalías y participaciones se cobrarán a partir del primer mes en que ocurra esta quema en exceso a los volúmenes totales autorizados para un determinado periodo. Las regalías y participaciones se calcularán sobre los volúmenes de gas que resulten de restar a los volúmenes quemados acumulados, certificados mensualmente por YPF B a partir del inicio de la autorización de quema emitida por el VMEH, los volúmenes de gas solicitados por el Titular y autorizados por el VMEH para la quema.

Artículo 13.- El Titular se hará responsable a una penalidad que será el interés anual LIBOR mas 10% por cada día de retraso sobre los montos no cancelados oportunamente a quienes corresponda, junto con el total del monto adeudado, en caso de que no cumula con los pagos de regalías, participaciones y multas, por concepto de quema no autorizada en los plazos señalados en notas cursadas para este efecto por el VMEH, los mismos que no podrán ser inferiores a doce (12) días calendario desde la fecha de envío de la nota.